

ciéndolos reembarcar por fuerza, añadiéndose á estas, otras noticias que indican no haber en aquel país garantías sociales.

Esto ha debido llamar la atención del Excmo. Sr. presidente, y en consecuencia me manda diga á V. E., que espera hará lo posible para atraer á sí esa población; en el concepto de que á los emigrados se les dará á crédito terreno baldío; y que si ese Estado no cediese gratuitamente ó los emigrados no pudieren pagar, se los proporcionará sin embargo, pues el gobierno general se compromete á indemnizar al mismo Estado en la forma que oportunamente determine el congreso general.

Dios y libertad. México, Agosto 30 de 1849.—*Lacunza.*

NUMERO 3322.

Agosto 31 de 1849.—Circular.—Previsiones acerca de los suplentes de los jueces de distrito.

Siendo graves los perjuicios que se siguen á la causa pública y á los particulares, de que los suplentes de los jueces de distrito, estando en ejercicio de sus funciones, se separen á su arbitrio de las poblaciones donde residen los juzgados respectivos, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar se prevenga y observe por punto general: 1º que ningun suplente que se halle actuando, por falta absoluta, temporal ó permanente del juez propietario, se ausente del lugar de la residencia del juzgado, sin licencia previa del gobierno supremo: 2º que tampoco puedan ausentarse los suplentes que conozcan de alguna causa ó negocio por recusacion ú otro impedimento semejante del propietario, si no es dando á éste previo aviso de la causa justa que lo motive, para que la ponga en conocimiento de este Ministerio; y dejando antes asegurado el despacho de dichas causas ó negocios en poder de quien deba suceder al mismo suplente mientras

verifica su regreso: 3º que estas mismas reglas se guarden en los casos semejantes que ocurran en los demas juzgados de la Federacion, Distritos y Territorios.

De orden suprema lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 31 de 1849.—*Jimenez.*

NUMERO 3323.

Setiembre 1º de 1849.—Circular.—Se ordena que el despacho de las aduanas maritimas se verifique con la mayor escrupulosidad.

Ha llegado á noticia del Excmo. Sr. presidente que por alguna aduana se han introducido efectos, subplantando su verdadera longitud, de manera que respecto de una pieza que por ejemplo tiene 30 yardas, anas, etc., solo constan en la etiqueta 20 ó ménos, y abajo de esta enumeracion aparece otra que es la que sirve á los importadores para hacer sus ventas, porque es la que contiene la exacta medida de la pieza. Este fraude indudablemente se habria evitado si los empleados á quienes corresponde hubieran verificado, como debian y deben hacerlo, las medidas; y como si no se ponen los medios para corregir tal abuso, llegará á producir un grave perjuicio á los intereses del erario y á los del comercio de buena fé, que sufrirá las consecuencias de la desnivelacion consiguiente por las ventajas que por esta superchería consiguen los defraudadores en la venta de sus efectos, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar, que para evitar el expresado abuso y otros que puedan intentarse, los despachos de esa aduana se hagan precisamente con toda la escrupulosidad necesaria; en concepto de que la menor omision por parte de los empleados á quienes corresponda el cumplimiento de esta orden, será objeto de responsabilidad, que se hará efectiva con arreglo á las leyes.

Dígolo á vd. de orden de S. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 1º de 1849.—*Gutierrez.*

NUMERO 3324.

Setiembre 3 de 1849.—Circular.—Se declara punto militar el edificio del Palacio nacional.

Con objeto de expeditar el servicio de plaza, ha tenido á bien el Excmo. Sr. presidente declarar punto militar toda la manzana que ocupa el Palacio del gobierno federal, y nombrar comandante de dicho punto al Sr. general D. Manuel Céspedes, segundo cabo de la Comandancia general de México y gobernador del mismo Palacio.

En consecuencia, ordena S. E. que á dicho señor general estén sujetas para todo lo relativo al servicio de armas, las fuerzas permanentes y de guardia nacional que existen en los cuarteles situados en los cuatro frentes del referido edificio, quedando los de guardia nacional sujetos á sus respectivos jefes y autoridades locales, para todo lo demas, conforme á su reglamento.

Las baterías de artillería que se hallan en los mismos cuarteles, quedan sujetas á estas prevenciones.

Comunicolo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 3 de 1849.—*Arista.*

NUMERO 3325.

Setiembre 3 de 1849.—Circular.—Se investiga el estado de los fondos y equipos de los cuerpos del ejército.

El Excmo. Sr. presidente me ordena prevenir á V. S., que con todo el interes que el caso exige, adquiera de los cuerpos del ejército una noticia exacta de si se ha-

llan ajustados mes con mes; si están equipados de su respectivo armamento y vestuario en todas sus prendas; del número de acémilas: de si se han invertido los fondos de retencion de la tropa en los objetos de su instituto, y si existe el remanente de ellos que debe ingresar á fin de año en la *Tesorería general*, todo conforme á la ley de 4 de Noviembre último de 1848, y prevenciones que designa su reglamento; pues estando cubiertos los haberes del ejército, no debe haber excusa ni motivo para lo contrario; y si así fuere, esa plana mayor, en uso de sus atribuciones, dictará las medidas más activas para el remedio, á los cuerpos que por apatía ó descuido no hayan cumplido como corresponde. Esta noticia adquirida con datos seguros, será trasladada á este Ministerio para que obre los efectos que se propone el gobierno.

Dios y libertad. México, Setiembre 3 de 1849.—*Arista.*

NUMERO 3326.

Setiembre 4 de 1849.—Circular.—Se recomienda el pronto establecimiento de banderas para recluta.

El Excmo. Sr. presidente me ordena de nuevo excitar la autoridad de V. S. para que dicte las providencias más estrechas y ejecutivas, á fin de que los jefes de los cuerpos establezcan sus banderas, cuando ménos en dos puntos de los que juzguen más á propósito para hacer la recluta voluntaria.

Al prevenir á V. S. esta medida, no puedo excusarme de manifestarle, que S. E. observa una especie de apatía en los cuerpos, y que no se ha tomado por ellos todo el empeño que era de desearse, para que en este particular tuviese la ley su cumplimiento; y á efecto de cortar este mal, espera del celo y conocido interes de V. S. por el ejército, que activará sus órdenes y

vigilancia para estimular á los jefes responsables, haciéndoles conocer el bien que resulta de que el ejército se componga de gente voluntaria que se preste por adhesión á servir en la gloriosa carrera de las armas.

Lo que traslado á vd. para su inteligencia, reencargándole muy mucho, sobre su más estrecha responsabilidad, el exacto y puntual cumplimiento para llenar los deseos que animan al primer magistrado de la República, y añadiéndole, además, que en mi concepto debe vd. adoptar, en sí y en todos sus subordinados, un trato de dulzura con los reclutas que hoy existen, é inculcarles á la vez el convencimiento de la obligación en que están de coadyuvar por su parte á los sagrados deberes que al alistarse en el servicio contrajeron con la patria, para procurar el engrandecimiento y buen nombre del ejército mexicano, cuyos principios servirán de estímulo á los jóvenes que aun no se hayan decidido á alistarse en la carrera, haciendo que esta orden se publique en la del día, para conocimiento de todos los individuos que componen el cuerpo.

Por último, prevengo á vd. que si aun no tuviere, por lo ménos en dos puntos, las banderas, proceda inmediatamente á verificarlo, eligiendo los más á propósito para lograr el enganche de gente voluntaria que reúna algunos elementos de educación; y que los oficiales y tropa que se encarguen de esta honrosa comision, sean escogidos y á propósito para infundir confianza en los que se reciban al servicio, avisándome, en contestacion, el recibo de esta circular, y acompañándome una noticia del número de reclutas que hasta hoy ha producido este sistema, las bajas ocurridas y por qué causa, y el de los que actualmente existen.

Dios y libertad. México, Setiembre 4 de 1849.—*Arista*.

NUMERO 3327.

Setiembre 7 de 1849.—Decreto.—Facultades que se les concede á las diputaciones territoriales.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Además de las facultades que la ley ha concedido á las diputaciones territoriales de Colima y Tlaxcala, tendrá la de expedir estatutos para el arreglo del gobierno interior del Territorio, de la hacienda territorial, de la policía, de los caminos y de la enseñanza pública. Dentro de un mes, contado desde la publicacion de esta ley, las diputaciones formarán y dirigirán al congreso general para su aprobacion, el estatuto orgánico del Territorio, en el cual se detallarán las atribuciones que respectivamente correspondan á las mismas diputaciones y á los jefes políticos, segun esta ley y las demas vigentes; conteniéndose en él tambien la organizacion de los tribunales de primera y segunda instancia, sin alterar en nada la legislacion civil y criminal.

2. Las diputaciones se compondrán de siete individuos que se nombrarán por el colegio electoral que elija los diputados al congreso de la Union, al dia siguiente de verificada esa eleccion. Tambien se nombrará ese mismo dia un suplente por cada propietario.

3. Los vocales de las diputaciones durarán cuatro años en su encargo. Para el bienio que comenzará en Enero del entrante año, quedarán los cuatro primeros propietarios actuales y los suplentes, y se nombrarán tres propietarios y el número necesario de suplentes. Para el bienio que comenzará en 1852, se elegirán cuatro propietarios y cuatro suplentes, continuando esa alternativa en lo de adelante.

4. Para ser vocal de la diputacion se requieren las mismas cualidades que para diputado al congreso general, y además, ser nativo ó vecino por dos años, del respectivo Territorio.

5. Las diputaciones territoriales para formar decretos necesitan, por lo menos, la presencia de cinco vocales, y que sea aprobada la disposicion para la mayoría absoluta de los presentes.

6. Los jefes políticos serán nombrados por el gobierno general, á propuesta en terna de las diputaciones. Su período será el de cuatro años y podrán ser reelectos; pero siempre serán amovibles á disposicion del mismo gobierno.

7. Los jefes políticos, cumplirán respecto de sus Territorios, con la obligacion que impone á los Estados el artículo 161 de la Constitucion, párrafo 8º, remitiendo su nota estadística por conducto del Ministerio de Relaciones.

8. Para ser jefe político se necesitan las cualidades que para diputado al congreso general, y la edad de treinta años. El sueldo de este funcionario será de 2,000 pesos al año.

9. Las faltas temporales del jefe político se suplirán por el vocal secular más antiguo de la diputacion. La falta absoluta se cubrirá por nueva eleccion en la forma prevenida por esta ley, y el nuevamente electo durará el tiempo que falte para cumplir el período legal.

10. Inmediatamente que sea publicada esta ley, se hará el nombramiento de jefes políticos propietarios.

11. Los estatutos y disposiciones de las diputaciones territoriales, se sujetarán á la aprobacion del congreso general, si fueren del orden legislativo, y á la del gobierno si fueren del administrativo, sin perjuicio de ponerse desde luego en ejecucion. El presidente de la República podrá suspender los referidos estatutos, dando cuenta inmediatamente al congreso. Tambien podrá revocar las providencias del jefe político.

12. La Suprema Corte de Justicia conocerá:

I. De los delitos oficiales de los jefes políticos, y de las responsabilidades de los jueces de segunda instancia.

II. En segunda y tercera instancia de las responsabilidades de los jueces de primera, y en tercera instancia de los negocios comunes, civiles y criminales que la admitan.

III. De los recursos de fuerza y de nulidad.

13. Los tribunales de segunda instancia de los Territorios, conocerán en primera de las responsabilidades de los jueces inferiores.

14. Son rentas de cada Territorio las contribuciones directas existentes hoy, y las demas que impongan las respectivas diputaciones.

15. El contingente anual que pagará el Territorio de Tlaxcala será el de 10,000 pesos, y el de Colima el de 8,000, siendo de la obligacion de los jefes políticos ponerlos á disposicion del gobierno general.—*Joaquin*, obispo de Tenagra, presidente de la cámara de diputados.—*Pedro José Echeverría*, presidente del senado.—*Félix Beistegui*, diputado secretario.—*José Viviano Beltrán*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 7 de Setiembre de 1849.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. José María Lacunza.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 7 de 1849.—*Lacunza*.

NUMERO 3328.

Setiembre 12 de 1849.—Orden.—Se ordena que las legaciones cerca de los gobiernos extranjeros, remitan al Ministerio las leyes de Hacienda que se expidan en cada una de las naciones que se indican.

Deseoso el Excmo. Sr. presidente de que en el Ministerio de mi cargo haya el mayor acopio posible de datos y noticias acerca del importante ramo de Hacienda, no sólo con respecto á la legislación peculiar de la República, sino tambien en cuanto á la de países extranjeros, para tener á la vista todas estas constancias, siempre que se trate de hacer arreglos parciales ó generales de dicho ramo, ha tenido á bien disponer que por el paquete que sale mañana se sirva V. E. prevenir á nuestras legaciones, cerca de los gobiernos de la Gran-Bretaña á Francia, España y Estados- Unidos de Norte-América, remitan á este propio Ministerio colecciones por cuatuplicado de las leyes de Hacienda expedidas en cada una de las indicadas naciones, y que envíen con la mayor puntualidad, tambien por cuatuplicado, las que en lo sucesivo se expidan, anticipando la remision de los proyectos que la procedan en sus informes respectivos, y mandando desde luego dos ejemplares de las obras más sobresalientes que sobre materias de Hacienda se hayan publicado últimamente.

Como el envío de todas estas cosas debe necesariamente originar gastos que no es posible que pueda fijar este Ministerio, S. E. el presidente dispone asimismo, que se sirva V. E. prevenir en las referidas legaciones, que el importe de lo que á cada una se le pide, lo libre á cargo de la Tesorería general de la Federacion, bajo el concepto de que será religiosamente satisfecho, pues desde ahora prevengo á la mencionada oficina proceda al pago de las letras que contra ella giren las legaciones, y sean de esta procedencia.

Al tener el honor de decirlo á V. E. para los efectos correspondientes, le reitero las seguridades de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Setiembre 12 de 1849.—Gutierrez.

NUMERO 3329.

Setiembre 14 de 1849.—Circular.—Que á los reos de los Estados puedan consignarse á los presidios del gobierno general, costeando su conduccion y mantenimiento sus gobiernos respectivos.

Excmo. Sr.—Considerando el Excmo. Sr. presidente de la República los inconvenientes que resultan de la aglomeracion de reos en las cárceles, principalmente contra la salubridad y la seguridad pública, y deseando S. E. facilitar á los gobiernos de los Estados los medios de hacer cumplir las sentencias de presidio, pronunciadas por sus respectivos tribunales, y que ellas no se hagan ilusorias, con perjuicio de la vindicta pública, por carecerse de lugar en donde destinar á esa clase de criminales, pudiendo tambien suceder que por la multitud de ellos se procure y consiga la fuga para aumentar el número de salteadores en los caminos, ha tenido á bien acordar que los reos de que se trata puedan consignarse á los presidios del gobierno general, con la calidad de que su conduccion sea por cuenta del Estado respectivo, y que él mismo los mantenga, en el caso que no puedan ser ocupados en obras pertenecientes á la Federacion.

Lo que tengo el honor, etc.

Dios y libertad. México, Setiembre 14 de 1849.—Jimenez.

NUMERO 3330.

Setiembre 14 de 1849.—Circular.—Se establece una comandancia militar de marina en el mar del Norte.

En oficio de 14 del corriente me dice el Excmo. Sr. ministro de Guerra y Marina, lo siguiente:

Excmo. Sr.—Con fecha 8 de Marzo dije á ese Ministerio lo que sigue:

Excmo. Sr.—Aunque por decreto de 10 de Agosto del año próximo pasado de 1848, se previno la supresion de las comandancias generales de los departamentos de marina y demas oficinas del ramo, por el mismo decreto se advierte que el gobierno previó llegaría el caso de tener que invar alguna de sus disposiciones. Así es que, habiendo ya un buque en el mar del Norte, y dispústose la adquisicion de otros para celar las costas de la República, son indispensables para el buen servicio de la indicada fuerza marítima algunas prevenciones en el ramo, y el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien mandar se observen las siguientes:

1ª Habrá una comandancia principal de marina en el mar del Norte de la República, con las atribuciones que la Ordenanza general de la armada concede á los comandantes generales de Departamento.

2ª Habrá asimismo en dicha comandancia un jefe ó oficial del cuerpo de guerra de la armada, encargado del detall ó mayoría de ella, con las atribuciones que la misma Ordenanza demarca á esta clase.

3ª La junta de Departamento se sustituirá por la de asistencia que la propia Ordenanza señala, y ésta se compondrá del comandante principal, el mayor y el capitán del puerto, siendo una de sus atribuciones acordar, con asociacion del comandante ó comandantes de los buques guardacostas, la compra de raciones de armada y demas efectos de dotacion, con arreglo á reglamento.

4ª El jefe de la seccion de marina establecida en la comisaría general del Estado de Veracruz, hará las veces de contador principal del ramo, entendiéndose directamente con el supremo gobierno.

Comunicolo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y sabiendo este Ministerio que la Tesorería general no ha circulado á las comisarías generales la preinserta disposicion

suprema, tengo el honor de repetirla á V. E. para los fines que corresponden.

Trasládolo á vdes. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México Setiembre, 14 de 1849.—Arista.

NUMERO 3331.

Setiembre 15 de 1849.—Circular.—Se previene que las capitánias de puerto remitan noticia de todas las personas que salgan de la República.

El Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer que esa capitania remita á este Ministerio, en cada correo, una noticia nominal de las personas todas que salgan de la República por ese puerto, expresando el pasaporte con que lo verifican, y la autoridad por quien tal documento fuere expedido; asimismo quiere S. E. que se remita por esa capitania una noticia de todas las personas que hayan salido de la República por ese puerto, desde 1ª de Junio del año próximo pasado hasta la fecha, con los mismos requisitos que la anterior; en concepto de que cualquiera omision en este punto y en las prevenciones del reglamento de pasaportes de 1ª de Mayo de 1828, pesa sobre la responsabilidad de esa capitania.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1849.—Lacunza.

NUMERO 3332.

Setiembre 15 de 1849.—Circular.—Se observen á la introduccion de los extranjeros las reglas establecidas.

Excmo. Sr.—Habiendo llegado á noticia del Excmo. Sr. presidente, que por los puertos de la frontera de ese Estado con los Estados- Unidos, se introducen á la Re-